

**RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL No. 3 DEL AUTO DE 18 DE MARZO DE 2022 -
RADICADO 76147-40-03-001-2021-00621-00**

Monica Gutierrez <monica.gutierrez@ahoracontactcenter.com>

Vie 25/03/2022 8:43 AM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cartago <j01cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (375 KB)

RECURSO DE REPOSICION - RADICADO 76147-40-03-001-2021-00621-00.pdf;

Doctor

JORGE ALBERTO CANO QUINTERO

Juez Primero Civil Municipal

Cartago - Valle del Cauca

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOMUNIDAD
DEMANDADO:	ALONSO OSORIO PIEDRAHITA
RADICADO:	76147-40-03-001-2021-00621-00
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN
FOLIOS	3

Cordial saludo,

Por medio de la presente me permito adjuntar recurso de reposición en contra del No. 3 de la providencia de fecha 18 de marzo de 2022, notificada por estado No. 29 del 22 de marzo de 2022.

atentamente,

MÓNICA GUTIÉRREZ AGUILAR

Abogada Zona Risaralda

Cel: 318-3540207



Doctor
JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez Primero Civil Municipal
Cartago – Valle

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: COOMUNIDAD
EJECUTADO: ALONSO OSORIO PIEDRAHITA
RADICADO: 2021-00624-00
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA
NUMERAL 3 DEL AUTO DE 18 DE
MARZO DE 2022

MÓNICA GUTIÉRREZ AGUILAR, mayor de edad, domiciliada y residiada en la ciudad de Pereira, Risaralda, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada titulada, inscrita y en ejercicio, obrando en mi calidad de apoderada de la entidad ejecutante, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de exponer dentro del término legal establecido **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra del numeral tercero de la providencia de fecha 18 de marzo de 2022, por el cual el despacho se abstiene de condenar en costas; en el sentido de solicitar se revoque, modifique o adicione dicha decisión a fin de fijar agencias en derecho, y en consecuencia se hagan las siguientes:

DECLARACIONES

Se fije agencias en derecho en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Por decisión de fecha 18 de marzo de 2022, procede el despacho a ordenar seguir adelante con la ejecución y en la parte resolutive de dicha providencia, indica en el numeral tercero:

“... ”

RESUELVE

TERCERO No producir condena en costas conforme lo previsto en la parte motiva...”

Así mismo en las consideraciones del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, último párrafo, se explica:

“ finalmente no se producirá condena en costas por cuanto, conforme a la actuación surtida, no resultan causadas (art 365-8 C.G.P).”



Si bien el numeral 8 del artículo 365 del Código general de Proceso cita:

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

La norma siguiente, es decir el artículo 366 del C.G.P, reza como proceder a la liquidación de las costas y agencias en derecho, apartando cada una, y como es del interés de la demandante se fijen las indicadas en el numeral cuarto:

... 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas...”

El Consejo de Estado ha manifestado en repetidas providencias que las procesales están relacionadas con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación procesal y comprenden los necesarios para el traslado de testigos y práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte del expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, etc.

Así mismo, este concepto incluye las agencias en derecho que corresponden al rubro por apoderamiento dentro del proceso y el juez los reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo los criterios del artículo 366 del Código General del Proceso

Por su parte, la sentencia SU – del CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, radicado 15001-33-33-007-2017-00036-01, de fecha seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019), MAGISTRADA: ROCIO ARAÚJO OÑATE, anota las agencias de derecho como:

(...)

“Las segundas -agencias de derecho-, obedecen a la suma que el juez debe ordenar en beneficio de la parte favorecida con la condena en costas, para reconocerle los costos afrontados por la representación de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a la causa”.

La función de las agencias en derecho es la de otorgar a la parte vencedora una razonable compensación económica por la gestión procesal que realizó.



122. Al tenor del artículo 366 del Código General del Proceso la liquidación de las agencias en derecho procede aun cuando se actúe sin apoderado, y para su fijación se aplican las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez debe tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas...”

Y en el caso de marras no se generaron gastos comprobados que lleven a realizar liquidación de los mismos, pero si es de estudio la fijación de agencias en derecho por parte del despacho judicial; por lo tanto recurro a su Señoría muy amablemente con el fin de requerir sírvase reponer el auto acá recurrido y en su lugar, adicionar al auto que ordena seguir adelante con la ejecución las agencias en derecho a que hay lugar en el proceso.

Atentamente,

MÓNICA GUTIERREZ AGUILAR
C. C. No. 1.053.782.289 de Manizales, caldas
T.P. No. 244.980 del C. S. de la J.